



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 26 de Noviembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0134

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **YESSICA BELEN FRANCO SALGADO** radicado con el N° **2020 - 00285**, para proveer lo pertinente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la presente demanda fue presentada el 13/11/2020 correspondiendo por reparto a este Despacho el 17/11/2020, obra constancia dentro del plenario que el suscrito titular del despacho me encontraba disfrutando de descanso compensatorios los días 18, 19 y 20 de Noviembre de 2020 conforme a permiso concedido por el H. Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Revisada la demanda se observa que la misma atiende a una Ejecutiva con Garantía Real, dentro de la cual se verifica que el bien dado en garantía se encuentra ubicado en la Urbanización el Camello Calle 28 N° 27 – 17 del Municipio de Caucasia (Antioquia).

Sobre el particular, el Art. 28 numeral 7º del Código General del Proceso dispone:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El MODO PRIVATIVO lo define la Corte Suprema de Justicia en auto AC-159 del 25/01/2019, así:

"(...) Obligatoriamente el asunto debe ser asumido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia en el sitio de ubicación del predio implicado en el juicio, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de la obligación. Reiterado en autos de 5 de julio de 2012 y 16 de septiembre de 2004".

A su vez define el FUERO REAL, en los siguientes términos:

*"En tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, no es el juez del lugar del domicilio del accionado ni el sitio de cumplimiento de la obligación el competente para conocer del juicio, **sino el del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto del debate**. Aplicación del numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso".*

Es preciso indicar entonces que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el bien dado como garantía se encuentra ubicado en el municipio de Caucasia (Antioquia).

En este orden de ideas, ha de precisarse que conforme a lo estimado por la parte demandante el presente proceso es de mínima cuantía¹, por lo que la competencia corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de Caucasia (Antioquia), con sujeción a lo normado en el artículo 17 del C.G.P., que consagra:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Así las cosas y atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso se rechazara de plano la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA** se dispondrá remitir las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de Caucasia (Antioquia), en aplicación de la regla general para la competencia consagrada en el numeral 1 del Art. 28 del C.G.P., para que allí se tome la decisión que se considere pertinente.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Caucasia (Antioquia).

TERCERO: Realizar las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Artículo 25 del C.G.P. inciso 2.

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49a1b5b01c64773b12890bc516b82a828db203112161c907f600c0116c99ba3f

Documento generado en 26/11/2020 10:10:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**